



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil
Demandante	Luz Mery Chica Areiza, CC. 43.913.876
Demandado	Germán Alonso Areiza Gómez, CC. 70.581.220
Radicado	05001 31 10 014 2021 00629 00
Decisión	Concede amparo de pobreza
Interlocutorio	380

Se ha recibido escrito dirigido conjuntamente por las partes y mediante el cual otorgan poder, solicitan se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico de mutuo acuerdo, para lo cual presentan convenio y deprecian, se les conceda amparo de pobreza.

De acuerdo a lo anterior, el despacho no encuentran obstáculo que impida adecuar la demanda que inicialmente fue presentada con apoyo en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil; para que, ahora se tramite conforme a la causal 9ª de tal disposición normativa; el convenio presentado por las partes, se encuentra conforme y como se solicitó amparo de pobreza, debe pronunciarse al respecto el juzgado.

Siendo así, desde que se admitió la demanda mediante proveído del diez de febrero de la presente anualidad fue concedido amparo de pobreza en beneficio de la señora **Luz Mery Chica Areiza** y como su apoderada se tuvo a la doctora **Sarasty Petrel** quien ha venido representándola, de ahí que no se encuentre necesario emitir nuevo pronunciamiento al respecto.

Ahora, en cuanto al señor **Germán Alonso Areiza Gómez**, se tiene que, igualmente dirigió solicitud a fin de que se le conceda amparo de pobreza, conforme a lo establecido en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento manifestando que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso.



De acuerdo a lo anterior y advirtiéndolo que el legislador ha previsto la procedencia para conceder amparo de pobreza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 ibídem:

“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El Juzgado no encuentra reparo en acceder a lo solicitado, toda vez que resulta suficiente la afirmación que hace el señor **Areiza Gómez**, bajo la gravedad de juramento. Siendo así, no habrá necesidad de designar vocero judicial que asuma su representación judicial, esto por cuanto confirió poder a la doctora **Elizabeth Sarasty Petrel**.

Por tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el beneficio de amparo de pobreza solicitado por el señor **Germán Alonso Areiza Gómez**; siendo así y dado el poder otorgado por aquél a la abogada **Elizabeth Sarasty Petrel**, aquélla asumirá su presentación judicial, para lo cual se le reconoce personería-

SEGUNDO: Advertir que, el amparado por pobre, no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto, tampoco será condenado en costas (inciso 1º, artículo 154 ejúsdem.).



TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído el despacho emitirá sentencia escrita conforme a lo solicitado por las partes y con apoyo en la causal del mutuo acuerdo.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622c2d8efdb46eb23237ca50531839820e0f25161d0493a301ee3c11ffc17493**

Documento generado en 05/05/2022 10:00:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>